

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JE-217/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El juicio electoral se presentó en el plazo legal de tres días?

HECHOS

1. El actor promovió, en su carácter de candidato a juez de Distrito en la Ciudad de México, una consulta al Instituto Nacional Electoral, en relación con el diseño de la boleta para la elección de juezas y jueces de Distrito en el Distrito Judicial Electoral 2.

2. El 22 de mayo la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE dio respuesta a la consulta formulada a través del Oficio INE/DEOE/0848/2025.

3. Inconforme, el 26 de mayo, el actor promovió un juicio electoral a través del Sistema de Juicio en Línea.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El actor estima que la autoridad responsable reconoció la existencia de contradicciones en la boleta electoral.

Denuncia la existencia de una vulneración a los principios de seguridad y certeza jurídica, así como al principio de equidad, derivado de que las boletas están mal diseñadas y llevan a escenarios que actualizan distorsiones en la votación.

RESUELVE

SE DESECHA EL JUICIO ELECTORAL

El juicio se presentó fuera del periodo legal de tres días, ya que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veinticinco de mayo de este año, sin embargo, el medio de impugnación se presentó hasta el veintiséis de mayo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-217/2025

ACTOR: GERARDO REYES JUAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCION EJECUTIVA DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SANCHÉZ

COLABORÓ: CRISTINA ROCÍO CANTÚ
TREVINO

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el juicio electoral promovido por Gerardo Reyes Juárez en contra del Oficio **INE/DEOE/0848/2025**, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral adscrita al Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el actor. Se desecha debido a que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. PUNTO RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de
Medios de Impugnación en
Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor –quien era candidato a juez de Distrito en Materia Administrativa por el Distrito Judicial 2 en la Ciudad de México– controvierte el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral mediante el cual se dio respuesta a la consulta que formuló en relación con el diseño de la boleta para la elección de juezas y jueces de distrito en el Distrito Judicial Electoral 2; al respecto, el actor señala que formuló dicha consulta derivado de un ejercicio que realizó en el simulador del voto para las elecciones a Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) A su consideración, derivado del diseño de la boleta, se podrían presentar diversas circunstancias que no podrían resolverse con los lineamientos emitidos por el INE, tales como duplicidad de votos y su anulación.
- (3) En respuesta a la consulta en cuestión, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE emitió un oficio en el que señaló al actor que los votos no serían anulados; y que los criterios para la determinación de candidaturas ganadoras los establecerá el Consejo General, a partir del conteo total que se realicen en los circuitos judiciales por distrito electoral.
- (4) Inconforme con la respuesta otorgada, el actor promueve el presente juicio electoral, pues considera que la autoridad responsable reconoció la existencia de contradicciones en la boleta electoral. En ese sentido, estima que existe una vulneración a los principios de seguridad y certeza jurídica, así como al principio de equidad, derivado de que las boletas están mal diseñadas y llevan a escenarios que actualizan distorsiones en la votación.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el Decreto de reforma judicial en



el que se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

- (6) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.
- (7) **Consulta.** El día ocho de mayo de dos mil veinticinco¹, el actor formuló una consulta al INE en relación con el diseño de la boleta para la elección de juezas y jueces de distrito en el Distrito Judicial Electoral 2 en la Ciudad de México, derivado de un ejercicio que realizó en el simulador del voto para las elecciones a ministros, magistrados y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación.
- (8) **Acto impugnado (Oficio INE/DEOE/0848/2025).** El veintidós de mayo la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE dio respuesta a la consulta formulada a través del Oficio INE/DEOE/0848/2025.
- (9) **Demanda.** El veintiséis de mayo, el actor promovió un juicio electoral mediante el sistema de juicio en línea, a fin de controvertir la respuesta que le fue otorgada a su consulta.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JE-217/2025 al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para el trámite y la sustanciación correspondiente, quien, en su oportunidad, radicó y admitió el asunto en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, al estar relacionada con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión distinta.

la elección de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación².

5. IMPROCEDENCIA

- (12) En primer término, este órgano jurisdiccional advierte del escrito de demanda, que el actor pretende impugnar *“los actos realizados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral adscrita al mismo instituto, respecto del diseño de las boletas electorales emitidas a través del simulador publicado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, así como el Oficio **INE/DEOE/0848/2025** del 22 de mayo de 2025”*, sin embargo, de la lectura de la demanda se advierte que los agravios expuestos por el actor, únicamente se dirigen a controvertir la respuesta que emitió la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral a la consulta que le fue formulada, por tanto, se tiene como acto destacadamente impugnado el Oficio **INE/DEOE/0848/2025**, mediante el cual se le dio respuesta a su consulta y como autoridad responsable a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE**.
- (13) Así, esta Sala Superior considera que el juicio se debe **desechar**, porque se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, la presentación resultó **extemporánea**.
- (14) Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento³.
- (15) De entre las causas de improcedencia previstas por dicha Ley, se señala que los medios de impugnación se presenten fuera de los plazos establecidos⁴. En este sentido, el plazo para presentar un juicio electoral es

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41 y 99 de la Constitución general; 251 y 253, fracción IV, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112 de la Ley de Medios.

³ Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ *Idem*.



dentro de los tres días posteriores a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado⁵.

- (16) Conforme con lo anterior, esta Sala Superior advierte que el juicio electoral promovido por el actor es extemporáneo, pues el **oficio impugnado** se emitió el día veintidós de mayo y el actor, en su escrito de demanda, reconoce haber tenido conocimiento del oficio ese mismo día.
- (17) De modo que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del veintitrés al veinticinco de mayo, considerando que el presente asunto está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y, por lo tanto, todos los días y horas son hábiles.
- (18) En el presente caso, el actor promovió su juicio electoral a través del Sistema de Juicio en Línea hasta el día veintiséis de mayo, tal y como se advierte del aviso de presentación remitido por el INE a esta Sala Superior y de la evidencia criptográfica contenida en la última página de la demanda.

Fecha y hora de recepción: 26 de mayo de 2025, a las 20:12 horas.

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	27/05/25 02:12:07 - 26/05/25 20:12:07
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

- (19) Así, ya que el juicio se presentó hasta el veintiséis de mayo, es evidente que se interpuso fuera del plazo legal, tal y como se demuestra a continuación:

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Domingo						
				22	23	24
				Fecha en que tuvo conocimiento	Día 1	Día 2

⁵ Artículo 111, párrafo 4, de la Ley de Medios.

				del acto impugnado		
25 Día 3	26 Fecha de presentación de la demanda					

- (20) En consecuencia, dada su presentación extemporánea, lo procedente es desechar la demanda presentada por el actor, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.